

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16062 REAL DECRETO-LEY 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

La transmisión a CAMPSA de las gasolinas, gasóleos y querosenos de que es titular el Estado y que están afectos al Monopolio de Petróleos, así como la adopción de un sistema de precios máximos para gasolinas y gasóleos constituyen unas modificaciones fundamentales del marco en que se desenvuelve la actividad del Monopolio que exigen, a su vez, la adaptación urgente de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, con el fin de modificar los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos para que, sin variar la fiscalidad total que recae sobre los productos petrolíferos, se recaude por este impuesto lo que dejará de percibirse como Renta del Monopolio. Igualmente se hace necesario modificar el sistema de devolución del impuesto, por el consumo de gasóleo B, a los agricultores y a los armadores de los buques que realizan transporte marítimo de cabotaje en el archipiélago balear y entre estas islas y la Península y viceversa, con el fin de mantener este tratamiento favorable en cuantía similar a la que actualmente disfrutan.

Dentro de las medidas que hacen necesaria la modificación de la Ley 45/1985, y continuando la línea liberalizadora que se viene manteniendo, urge excluir del ámbito objetivo del Monopolio a los querosenos distintos de los de aviación, lo que hace indispensable modificar en este sentido el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Impuesto sobre Hidrocarburos se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos:

Epígrafe 1.1	7,40	pesetas por kilogramo.
Epígrafe 1.2	1,00	pesetas por kilogramo.
Epígrafe 2.1.1	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.1.2	40,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.1.3	43,50	pesetas por litro.
Epígrafe 2.1.4	13,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.1.5	38,50	pesetas por litro.
Epígrafe 2.2.1	40,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.2.2	18,70	pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.1	27,30	pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.2	10,00	pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.3	27,30	pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.4	1.700,00	pesetas por tonelada.
Epígrafe 2.3.5	0,00	pesetas por kilogramo.
Epígrafe 2.3.6	5,00	pesetas por kilogramo.
Epígrafe 3.1	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 3.2	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 4.1	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 4.2	0,00	pesetas por litro.
Epígrafe 4.3	0,00	pesetas por litro.

Art. 2.º El apartado 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Devoluciones:

a) Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerán un sistema de devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a los agricultores por el gasóleo B utilizado en los motores de tractores y maquinaria agrícola empleados en el ejercicio de su actividad. La cantidad a devolver será igual al 34 por 100 del valor de adquisición del gasóleo B.

b) Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerán un sistema de devolución

parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a los armadores de los buques por el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península y viceversa. La cantidad a devolver será igual al 34 por 100 del valor de adquisición del gasóleo B.

c) Los titulares de explotaciones industriales que acrediten ante la Administración tributaria el consumo, directo o indirecto, de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos en usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante tendrán derecho, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a la devolución de las cuotas satisfechas por dicho Impuesto correspondiente a tales productos consumidos a partir del 1 de enero de 1990.»

Art. 3.º El párrafo primero del número 1 del artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La distribución y venta en el actual ámbito geográfico del Monopolio de Petróleos de las gasolinas de automoción, códigos NCE 27.10.00.33.0 y 27.10.00.35.0; de los gasóleos, código NCE 27.10.00.69.0; de los fuelóleos, código NCE 27.10.00.79.0, y del propano y butano, códigos NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0 y 27.11.29.00.0, que hayan sido producidos por las refinerías de petróleo autorizadas al amparo del artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1947, modificado por el Decreto-ley de 5 de abril de 1957.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley y, en particular, la disposición adicional de la Ley 45/1985.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16063 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 14 de noviembre de 1986). Acuerdos bilaterales de los que es parte España y que derogan temporalmente ciertas disposiciones de los anexos del Acuerdo.

Número de orden: 1861.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de 1,1 DI (terc-butil-peroxi) ciclohexano al 50 por 100 como máximo con flegmatizante, como materia del Grupo A de la clase 5.2

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2550 y 2551 del anexo A del ADR, el 1,1 DI (terc-butil-peroxi) ciclohexano al 50 por 100 como máximo con flegmatizante (UN 2897), podrá trasladarse

como materia correspondiente al Grupo A de la clase 5.2, mediante transportes internacionales por carretera en las siguientes condiciones:

1. La materia irá envasada y embalada:
 - en envases compuestos (de plástico) del código 6HG2 de conformidad con el marginal 3537, o
 - en embalajes combinados según el marginal 3538, con recipientes de plástico así como con cajas de contrachapado del código 4D o cajas de cartón del código 4G.
2. Un bulto no deberá contener más de 50 kilogramos de dicha materia.
3. Los envases y embalajes deberán pasar una prueba sobre el tipo de construcción, con arreglo a lo dispuesto en el apéndice A.5 del anejo A del ADR. Serán de aplicación las disposiciones relativas a las materias del Grupo de embalaje II.
4. El tipo de construcción de los envases y embalajes deberá ser autorizado de conformidad con el apéndice A.5 del anejo A del ADR.
5. Todo embalaje (exterior) fabricado con arreglo al tipo de construcción autorizado deberá ir marcado de conformidad con el apéndice A.5 del anejo A del ADR.
6. Los recipientes deberán ir cerrados y estancos para impedir cualquier pérdida del contenido.
7. Los recipientes no deberán llenarse más del 93 por 100 de su capacidad.
8. La indicación en la carta de porte será idéntica a la designación de la materia indicada; ésta irá subrayada en rojo y seguida de la indicación: «5.2 ADR». El expedidor habrá de incluir en la carta de porte el siguiente dato suplementario: «Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR».

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Italia y España, hasta su denuncia por una de las Partes.

Roma, 28 de abril de 1988.-La autoridad competente para el ADR en Italia. Firma: Ilegible.

Madrid, 3 de octubre de 1988.-La autoridad competente para el ADR en España. Firma: Ilegible. Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1862.

ACUERDO.

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de 1,1-DI (tert-butylperoxi)-3,3,5-trimethyl-cyclohexano en solución al 57 por 100 como máximo, como materia del Grupo A de la clase 5.2

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2550 y 2551 del anejo A del ADR, el 1,1-DI (tert-butylperoxy)-3,3,5 trimethyl-cyclohexano en solución al 57 por 100 como máximo (un 2146), podrá trasladarse como materia correspondiente al Grupo A de la clase 5.2, mediante transportes internacionales por carretera en las siguientes condiciones:

1. La materia irá envasada y embalada:
 - en envases compuestos (de plástico) del código 6HG2 de conformidad con el marginal 3537, o
 - en embalajes combinados según el marginal 3538, con recipientes de plástico así como con cajas de contrachapado del código 4D o cajas de cartón del código 4G.
2. Un bulto no deberá contener más de 50 kilogramos de dicha materia.
3. Los envases y embalajes deberán pasar una prueba sobre el tipo de construcción, con arreglo a lo dispuesto en el apéndice A.5 del anejo A del ADR. Serán de aplicación las disposiciones relativas a las materias del Grupo de embalaje II.
4. El tipo de construcción de los envases y embalajes deberá ser autorizado de conformidad con el apéndice A.5 del anejo A del ADR.
5. Todo embalaje (exterior) fabricado con arreglo al tipo de construcción autorizado deberá ir marcado de conformidad con el apéndice A.5 del anejo A del ADR.
6. Los recipientes deberán ir cerrados y estancos para impedir cualquier pérdida del contenido.
7. Los recipientes no deberán llenarse más del 93 por 100 de su capacidad.
8. La indicación en la carta de porte será idéntica a la designación de la materia indicada; ésta irá subrayada en rojo y seguida de la indicación: «5.2 ADR». El expedidor habrá de incluir en la carta de porte el siguiente dato suplementario: «Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR».

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Italia y España hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Roma, 28 de abril de 1988.-La autoridad competente para el ADR en Italia. Firma: Ilegible. Director de la División 58. Alberto Roscetti. Madrid, 3 de octubre de 1988.-La autoridad competente para el ADR en España. Firma: Ilegible. Firmado: Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1863.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de peróxido de cumilo que tenga un contenido de peróxido por encima del 95 por 100, como materia de la clase 5.2,16º

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2550, 2551 y 2554 del anejo A del ADR, el peróxido de cumilo que tenga un contenido de peróxido por encima del 95 por 100 se podrá trasladar mediante transportes internacionales como materia de la clase 5.2,16º, en las condiciones siguientes:

1. La materia irá envasada y embalada en bidones de acero con tapa móvil del código 1A2 de conformidad con el marginal 3520 del apéndice A.5 del anejo A del ADR.
2. Cada bulto no podrá contener más de 220 kilogramos de dicha materia.
3. Los envases y embalajes deberán pasar una prueba sobre el tipo de construcción, con arreglo a lo dispuesto en el apéndice A.5 del anejo A del ADR. Serán de aplicación las disposiciones relativas a las materias del Grupo de embalaje II.
4. El tipo de construcción de los envases y embalajes deberá ser autorizado de conformidad con el apéndice A.5 del anejo A del ADR.
5. Todo embalaje fabricado con arreglo al tipo de construcción autorizado deberá ir marcado de conformidad con el apéndice A.5 del anejo A del ADR.
6. También podrán utilizarse los envases indicados en el marginal 2554 para las materias del marginal 2551,16º.
7. Se aplicarán por analogía las condiciones de transporte relativas a las materias del marginal 2551,16º.
8. La indicación en la carta de porte será idéntica a la designación de la materia indicada; ésta irá subrayada en rojo y seguida de la indicación: «5.2,16º ADR». El expedidor habrá de incluir en la carta de porte el siguiente dato suplementario: «Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR».

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Italia y España, hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Roma, 28 de abril de 1988.-La autoridad competente para el ADR en Italia. Firma: Ilegible. Director de la División 58. Alberto Roscetti. Madrid, 3 de octubre de 1988.-La autoridad competente para el ADR en España. Firma: Ilegible. Firmado: Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1864.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de pentasulfuro de fósforo de la clase 4.1, 8º en bidones de acero con tapa móvil

(1) No obstante lo dispuesto en el marginal 2409 del anejo A del ADR, el pentasulfuro de fósforo de la clase 4.1, 8º se podrá trasladar mediante transportes internacionales por carretera en bidones de acero con tapa móvil en las siguientes condiciones:

1. Envase y embalaje.
 - 1.1 La materia irá envasada y embalada en bidones de acero con tapa móvil del código 1A2 de conformidad con el marginal 3520 del apéndice A.5 del anejo A del ADR.
 - 1.2 Cada bulto no podrá pesar más de 220 kilogramos.
2. Pruebas sobre el tipo de construcción.

La aptitud del envase o embalaje se probará mediante una prueba del tipo de construcción efectuada de conformidad con las disposiciones previstas en el apéndice A.5 del anejo A del ADR. Serán de aplicación las disposiciones relativas a las materias del grupo de embalaje II.
3. Autorización y marcado.

3.1 El tipo de construcción del envase o embalaje deberá ser autorizado para el transporte de la materia, de conformidad con el apéndice A.5.

3.2 Cada envase o embalaje fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado irá marcado de conformidad con el apéndice A.5.

4. Otras disposiciones.

Los bidones de acero se cerrarán herméticamente y serán estancos a la humedad.

5. Datos de la carta de porte.

El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR».

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Italia y España, hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Roma, 28 de abril de 1988.—La autoridad competente para el ADR en Italia. Firma: ilegible.

Madrid, 3 de octubre de 1988.—La autoridad competente para el ADR en España. Firmado: ilegible, Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1865.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de peróxido de cumilo que tenga un contenido de peróxido que no pase del 95 por 100, de la clase 5.2.16°, en bidones de acero con tapa móvil

(1) No obstante lo dispuesto en el marginal 2554(7) del anejo A del ADR, el peróxido de cumilo que tenga un contenido de peróxido que no pase del 95 por 100, de la clase 5.2.16°, se podrá trasladar mediante transportes internacionales por carretera en bidones de acero con tapa móvil, en las siguientes condiciones:

1. Envase y embalaje.

1.1 La materia irá envasada y embalada en bidones de acero con tapa móvil del código 1A2 de conformidad con el marginal 3520.

1.2 Cada bulto no podrá pesar más de 220 kilogramos.

2. Pruebas sobre el tipo de construcción.

La aptitud del envase o embalaje se probará mediante una prueba del tipo de construcción efectuada de conformidad con las disposiciones previstas en el apéndice A.5 del anejo A del ADR. Serán de aplicación las disposiciones relativas a las materias del grupo de embalaje II.

3. Autorización y marcado.

3.1 El tipo de construcción del envase o embalaje deberá ser autorizado para el transporte de la materia de conformidad con el apéndice A.5.

3.2 Cada envase o embalaje fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado irá marcado de conformidad con el apéndice A.5.

4. Otras disposiciones.

Se aplicaran por analogía las condiciones de transporte relativas al peróxido de cumilo que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

5. Datos en la carta de porte.

El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR».

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Italia y España, hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Roma, 28 de abril de 1988.—La autoridad competente para el ADR en Italia. Firma: ilegible. Director de la División 58, Alberto Roscetti.

Madrid, 3 de octubre de 1988.—La autoridad competente para el ADR en España. Firma: ilegible. Firmado: Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1866

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR, sobre el transporte de ciertas materias peligrosas en grandes recipientes para graneles prismáticos metálicos (contenedores-cisternas cúbicos -KTC- de materiales metálicos)

(1) No obstante lo dispuesto en el ADR:

— Todas las materias de la clase 3, clasificadas en los grupos b) y c) como materias peligrosas o como materias que presenten un menor grado de peligro y que tengan una presión de vapor absoluta máxima de 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C, excepto el nitrometano;

— todas las materias de la clase 4.1 que tengan una presión de vapor absoluta máxima de 10 kPa (0,1 bar) a 50 °C, excepto las materias correspondientes a los números 2 b), 3, 4, 5, 6, 7 y 11 c);

— todas las materias de la clase 4.2 que tengan una presión de vapor absoluta máxima de 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C, excepto las materias correspondientes a los números 1, 2, 3, 4 y 6 a);

— todas las materias de la clase 4.3 que tengan una presión de vapor absoluta máxima de 110 kPa (1,1 bar) a 50 °C, excepto las materias correspondientes a los números 1 a), 1 b), 1 c), 2 b) y 4);

— todas las materias de la clase 5.1, excepto las materias correspondientes a los números 1, 2, 3 y 9 a);

— todas las materias de la clase 6.1, clasificadas en los grupos b) o c),

— todas las materias de la clase 6.2, excepto las materias correspondientes al número 11, y

— todas las materias de la clase 8, clasificadas en los grupos b) y c),

podrán trasladarse mediante transportes internacionales por carretera en grandes recipientes para graneles prismáticos metálicos [contenedores-cisterna cúbicos (KTC) de material metálico] en las siguientes condiciones:

1. Requisitos exigidos para los grandes recipientes para graneles (GRG).

1.1 Los grandes recipientes para graneles prismáticos metálicos [contenedores-cisternas cúbicos (KTC) de material metálico] habrán de construirse con arreglo a un tipo de construcción adecuado, como mínimo, a los requisitos fijados en el documento TRANS/GE.15/AC.1/R.313 de 28.05.1986.

1.2 La autoridad competente para el ADR del Estado contratante respectivo designará los organismos competentes en materia de autorización de los prototipos y dará a conocer, previa petición, el texto de los requisitos contenidos en el documento mencionado en el punto 1.1 anterior.

2. Marcado.

2.1 Marcado principal.

Todo gran recipiente para graneles que se construya y se destine a ser utilizado de conformidad con el presente acuerdo deberá llevar marcas duraderas y fácilmente legibles que indiquen:

a) El símbolo de la ONU en el embalaje o envase:  (en los grandes recipientes para graneles en los que el marcado se efectúe mediante estampación o en relieve podrá aplicarse las letras UN en lugar del símbolo mencionado);

b) 1. la clave para designar el tipo de gran recipiente para graneles:

Grandes recipientes para graneles (GRG) destinado al transporte de materias sólidas con vaciado o llenado por gravedad o a una presión de menor o igual a 10 kPa (0,1 bar): 11;

Grandes recipientes para graneles destinado al transporte de materias sólidas descargadas a una presión menor o igual a 10 kPa (0,1 bar): 21;

Grandes recipientes para graneles destinados a materias líquidas: 31.

2. Una de las letras mayúsculas siguientes (en caracteres latinos) que indique el tipo de material (independientemente de la existencia de tratamiento de superficie o forro):

A. Grandes recipientes para graneles (GRG) de cualquier clase de acero.

B. Grandes recipientes para graneles (GRG) de aluminio y sus aleaciones.

N. Grandes recipientes para graneles (GRG) de metal (excepto el acero y el aluminio).

c) Una letra (Y o Z), que indique el grupo o grupos de embalaje para los cuales haya sido autorizado el tipo de construcción;

d) El mes y el año (las dos últimas cifras respetivamente) de fabricación;

e) El símbolo del Estado que concedió la autorización;

f) El nombre o símbolo del fabricante o cualquier otra identificación del GRG que determine la autoridad competente;

g) La carga empleada en la prueba de apilamiento, en kg.

El marcado principal deberá aplicarse en el mismo orden en que figuran los apartados precedentes, a menos que las disposiciones exijan incluir datos adicionales. El marcado que se prescribe con arreglo al punto 2.2 deberá disponerse de tal forma que permita una correcta identificación de los elementos de la marca.

2.2 Marcado adicional.

Todo gran recipiente para graneles llevará una placa de metal resistente a la corrosión fijada permanentemente en el depósito o en los elementos estructurales, y en un lugar de fácil acceso para la inspección. Deberá llevar también las marcas prescritas en el punto 2.1 precedente, así como las indicaciones y datos siguientes:

- capacidad, en litros, para el agua a 20 °C;
- tara en kg.;
- masa bruta máxima admisible, en kg.;
- fecha de la última prueba periódica de estanquidad (mes y año);
- presión máxima de carga/descarga en kPa (o en bar) (si procede);
- material de fabricación del depósito y su espesor mínimo en MM.;
- número de serie asignado por el fabricante.

3. Otras disposiciones.

Las demás disposiciones en vigor para las respectivas materias transportadas serán de aplicación por analogía.

4. Datos en la carta de porte.

El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

5. Disposiciones transitorias.

Las materias que puedan considerarse materias peligrosas de las clases 3, 6.1 y 8 y que hasta ahora no se hayan visto sometidas a las disposiciones del ADR aplicables hasta el 1 de mayo de 1985 podrán transportarse aún hasta el 30 de abril de 1990 en grandes recipientes para transporte a granel (GRG) adecuados, siempre que estén clasificados en los grupos b) o c) de las clases mencionadas y pueda demostrarse que los grandes recipientes para transporte a granel (GRG) respectivos ya han sido utilizados antes de la entrada en vigor de las disposiciones del ADR de aplicación a partir del 1 de mayo de 1985.

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Italia y España hasta su denuncia, por una de las Partes Contratantes.

Roma, 28 de abril de 1988.—La autoridad competente para el ADR en Italia. Firma: Ilegible.

Madrid, 30 de marzo de 1989.—La autoridad competente para el ADR en España. Firma: Ilegible. Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1867

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de peróxido de butilo terciario de la clase 5.2, 1.º, en bidones de acero o en plástico con tapa fija

(1) No obstante lo dispuesto en el marginal 2554, del anejo A del ADR, el peróxido de butilo terciario de la clase 5.2, 1.º, se podrá trasladar mediante transportes internacionales por carretera en bidones de acero o de plástico con tapa fija en las siguientes condiciones:

1. Envase y embalaje.

1.2 La materia irá envasada:

- En bidones de acero del código 1A2 con una capacidad máxima de 220 litros, de conformidad con el marginal 3520, o
- En bidones de plástico del código 1H1, con una capacidad máxima de 220 litros, de conformidad con el marginal 3526.

2. Pruebas sobre el tipo de construcción.

La aptitud del envase o embalaje se probará mediante una prueba del tipo de construcción efectuada de conformidad con las disposiciones previstas en el apéndice A.5 del anejo A del ADR. Serán de aplicación las condiciones relativas a las materias del grupo de embalaje II.

3. Autorización y marcado.

3.1 El tipo de construcción de los envases o embalajes deberá ser autorizado para el transporte de la materia, de conformidad con el apéndice A.5.

3.2 Cada envase o embalaje fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado irá marcado de conformidad con el apéndice A.5.

4. Otras disposiciones.

Las condiciones de transporte relativas al peróxido de butilo terciario serán de aplicación por analogía.

5. Datos en la carta de porte.

El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Italia y España, hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Roma, 28 de abril de 1988.—La autoridad competente para el ADR en Italia. Firma: Ilegible.

Madrid, 3 de octubre de 1988.—La autoridad competente para el ADR en España. Firmado: Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1868.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo a la exención de las disposiciones de transporte del ADR para las mezclas de 1,4 bis (2 tercio-butil peroxi-isopropil) benzeno y de 1,3 bis (2 terciobutil peroxi-isopropil) benzeno al 40 por 100 como máximo con un sólido inerte

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2550 del anejo A del ADR, las mezclas de los 1,4 bis-(2 tercio-butil peroxi-isopropil) benzeno y de 1,3 bis (2 tercio-butil peroxi-isopropil) benzeno al 40 por 100 como máximo con un sólido inerte, no están sujetas a las disposiciones del ADR.

(2) El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

(3) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Italia y España, hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Roma, 28 de abril de 1988.—La autoridad competente para el ADR en Italia. Firma: Ilegible. Director de la División 58. Alberto Roscetti.

Madrid, 3 de octubre de 1988.—La autoridad competente para el ADR en España. Firma: Ilegible. Firmado: Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1869.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte del hidropéroxido de cumeno de la clase 5.2, 10º en bidones de acero con tapa fija

(1) No obstante lo dispuesto en el marginal 2554 (7) del anejo A del ADR, el hidropéroxido de cumeno de la clase 5.2, 10º se podrá trasladar mediante transportes internacionales por carretera en bidones de acero con tapa fija, en las siguientes condiciones:

1. Envase y embalaje.

1.1 La materia irá envasada y embalada en bidones de acero con tapa fija del código 1A1, de conformidad con el marginal 3520 del apéndice A.5 del anejo A del ADR.

1.2 El envase tendrá un contenido máximo de 220 litros.

2. Pruebas sobre el tipo de construcción.

La aptitud del envase o embalaje se probará mediante una prueba del tipo de construcción, efectuada de conformidad con las disposiciones previstas en el apéndice A.5 del anejo A del ADR. Serán de aplicación las condiciones relativas a las materias del grupo de embalaje I.

3. Autorización y marcado.

3.1 El tipo de construcción del envase o embalaje deberá ser autorizado para el transporte de la materia, de conformidad con el apéndice A.5.

3.2 Cada envase o embalaje fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado irá marcado de conformidad con el apéndice A.5.

4. Otras disposiciones.

Se aplicarán por analogía las condiciones de transportes relativas al hidróperóxido de cumeno.

5. Datos en la carta de porte.

El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Italia y España hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Roma, 28 de abril de 1988.—La autoridad competente para el ADR en Italia. Firma: ilegible. Director de la División 58. Alberto Roscetti. Madrid, 3 de octubre de 1988.—La autoridad competente para el ADR en España. Firma: ilegible. Firmado: Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1888.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de pentrita (PETN, UN 0150) de la clase 1 a, 9º a)

No obstante lo dispuesto en el marginal 2109 del anejo A del ADR, el transporte internacional por carretera de la pentrita de la clase 1 a, 9º a), se podrá realizar en las siguientes condiciones:

1. Envase y embalaje.

1.1 Envase interior: Sacos de plástico conforme al marginal 3538 del apéndice A.5.

1.2 Embalaje exterior del tipo 1G, de conformidad con el marginal 3525 del apéndice A.5.

1.3 Cada bulto no deberá pesar más de 75 kilogramos.

2. Carga.

El transporte se efectuará por carga completa.

3. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las demás disposiciones del ADR en vigor para el transporte de las materias de la clase 1 a, 9º a).

4. Datos en la carta de porte.

Además de las indicaciones prescritas por el ADR, el expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente medición:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre Suiza y España, a partir de la fecha de la segunda firma y hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Hecho en Berna el 1 de junio de 1988.—La autoridad competente para el ADR en Suiza para la Dirección Federal de la Policía. Firma: ilegible. Firmado: F. Doerflinger.

Hecho en Madrid el 3 de octubre de 1988.—La autoridad competente para el ADR en España. Firma: ilegible. Firmado: Cándido Martín Álvarez.

Número de orden: 1928.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 sobre transporte de materias de la clase 8, del 41 (b) y 41 (c), del ADR en contenedores intermedios para graneles flexibles

No obstante lo dispuesto para los marginales 2802, 2806 y 2807, del anejo A, del ADR, las materias de la clase 8, del 41 (b) y 41 (c), podrán transportarse por carretera entre nuestros países en contenedores intermedios para graneles flexibles, en las siguientes condiciones:

1) Todo contenedor intermedio para graneles se ajustará a un tipo de construcción, sometido a prueba y aceptado con arreglo a lo dispuesto para contenedores intermedios para graneles flexibles en el capítulo 16 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5).

2) La aceptación será válida para las materias sólidas de los grupos de embalaje II y III.

3) Los contenedores intermedios para graneles flexibles deberán ir marcados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 16 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5).

4) El peso bruto máximo de los contenedores intermedios para graneles será de 1.000 kilogramos.

5) El remitente deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación: «Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

6) Todo envío deberá ir seguido de una copia del presente acuerdo.

7) El presente acuerdo será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1989 o hasta que sea revocado por una de las Partes.

Karlstad, 22 de diciembre de 1988.—La autoridad competente para el ADR en Suecia.—Firma: ilegible. Björn Sandborgh.

Madrid, 30 de marzo de 1989.—La autoridad competente para el ADR en España. Firma: ilegible. Francisco Summers Rivero. Vicepresidente de la Comisión Interministerial de Coordinación de Mercancías Peligrosas.

Número de orden: 1930.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR sobre transporte de ciertas materias peligrosas sólidas en grandes recipientes para granel (GRG) flexibles

1. No obstante lo dispuesto en los marginales 2403 (1), 2410, 2411, 2412 (2) y (4), 2473 (4), 2506, 2507, 2606, 2607, 2806 y 2807 del ADR, el transporte internacional por carretera de las materias que figuran a continuación podrán efectuarse en GRG flexibles:

— las materias sólidas de los números 2.º a), 9.º, 10, 11 b) y 12 de la clase 4.1;

— las materias sólidas del número 1.º d) de la clase 4.3;

— las materias sólidas de los números 4.º a), c) y d) y 6.º a 8.º de la clase 5.1;

— las materias sólidas de la clase 6.1 clasificadas en los grupos b) y c) con arreglo al marginal 2600 (1);

— las materias sólidas de la clase 8 clasificadas en los grupos b) y c), con arreglo al marginal 2800 (1); siempre que el número de identificación de la materia de que se trate figure en el anejo 2 al documento CDG 40/17/Add.2, distribuido por la Organización Marítima Internacional, y que se cumplan los criterios y los requisitos particulares del mencionado anejo.

2. Requisitos exigidos para los grandes recipientes para graneles GRG:

Los GRG flexibles deberán cumplir las disposiciones de los párrafos 16.1 y 16.3 del capítulo 16 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas —quinta edición— ST/SG/AC.10/1/Rev.5 de 1988, disposiciones que se completan en las condiciones siguientes:

— No se admitirán los GRG de los tipos 13H1, 13L1 y 13M1.

— Los GRG, utilizados para el transporte de materias del número 9.º de la clase 4.1 deberán ser sometidos a pruebas y aceptados para el grupo de embalaje II; los GRG probados y aceptados para el grupo de embalaje III podrán, sin embargo, utilizarse para el transporte de otras materias de la clase 4.1 mencionadas en el punto 1 del presente acuerdo.

— Los GRG utilizados para el transporte de las materias del número 1.º d) de la clase 4.1 deberán ser probados y aceptados para el grupo de embalaje II y serán estancos a la humedad; los GRG probados y

aceptados para el grupo de embalaje III podrán, sin embargo, utilizarse para los granulos de magnesio revestidos.

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias de los números 4.º a), c) o d), 7.º c) u 8.º de la clase 5.1 deberán probarse y aceptarse para el grupo de embalaje II; los GRG probados y aceptados para el grupo de embalaje III podrán, sin embargo, utilizarse para el transporte de otras materias de la clase 5.1 mencionadas en el punto 1 del presente acuerdo.

- Los GRG utilizados para el transporte de las materias de las clases 6.1 y 8.

clasificados en el grupo b), deberán probarse y aceptarse para el grupo de embalaje II;

clasificados en el grupo c), deberán probarse y aceptarse para el grupo de embalaje III.

3. Otras disposiciones:

3.1 Serán de aplicación todas las demás disposiciones contenidas en el ADR en vigor para el transporte de bultos que contengan las materias mencionadas en el punto 1 del presente acuerdo.

3.2 El transporte de GRG flexibles que contengan materias de las clases 6.1 y 8 clasificadas en el grupo b) sólo se permitirá por carga completa.

3.3 De conformidad con el marginal 2006 (1), cuando un vehículo realiza parte del trayecto por bordador, serán de aplicación la reglamentación nacional e internacional relativa al transporte de materias peligrosas por vía marítima.

3.4 Los GRG deberán cargarse en un vehículo cubierto o en un contenedor para su transporte por vía marítima.

4. Datos en la carta de porte:

Además de las indicaciones prescritas por el ADR, el remitente deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

5. El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre el Reino Unido y España a partir de la fecha de la segunda firma.

Expirará el 1 de enero de 1990 (es decir, en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del ADR relativas a los GRG flexibles), salvo revocación previa por una de las Partes Contratantes.

Hecho en Londres el 1 de agosto de 1988.-La autoridad competente para el ADR en el Reino Unido. Firma: Ilegible. L. Grainger.

Hecho en Madrid el 30 de marzo de 1989.-La autoridad competente para el ADR en España. Firma: Ilegible. Francisco Summers Rivero, Vicepresidente de la Comisión Interministerial de Coordinación de Mercancías Peligrosas.

Número de orden: 2006.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de pilas de litio

1. No obstante lo dispuesto en los marginales 2470 y 2471 del anexo A del ADR, las pilas de litio de cátodo sólido (número NU 8034) podrán transportarse por carretera como objetos de la clase 4.3, sin quedar sometidas a las prescripciones del ADR, en las condiciones siguientes:

2. Requisitos relativos a las pilas de litio:

Las pilas de litio deberán cumplir lo dispuesto en el futuro marginal 2901a(3) del anexo A del ADR, disposiciones contenidas en los documentos TRANS/WP15/AC.1/R.433 y R.433 Add.1, a saber:

Las pilas de litio que respondan a lo dispuesto a continuación y los dispositivos que contengan tan sólo pilas de este tipo no estarán sometidos a las disposiciones previstas para la clase 9 en los anexos A y B:

a) cada elemento de cátodo líquido contendrá, como máximo, 0,5 gramos de litio o de aleación de litio, y cada elemento de cátodo sólido contendrá, como máximo, un gramo de litio o de aleación de litio;

b) cada pila de cátodo sólido contendrá, como máximo, una cantidad total de dos gramos de litio o de aleación de litio, y cada pila de cátodo líquido, como máximo, una cantidad total de un gramo de litio o de aleación de litio;

c) cada elemento o pila que contenga un cátodo líquido deberá ir sellado herméticamente.

d) deberán separarse los elementos de manera que se impidan los cortocircuitos;

e) deberán separarse las pilas de manera que se impidan los cortocircuitos y deberán embalarse en envases/embalajes sólidos, salvo que vayan colocadas en dispositivos electrónicos;

f) cuando las pilas de cátodo líquido contengan más de 0,5 gramos de litio o de aleación de litio, o cuando las pilas de cátodo sólido contengan más de un gramo de litio o de aleación de litio no deberán contener líquido o gas considerado peligroso, a menos que este líquido o gas, en caso de ser liberado, sea completamente absorbido o neutralizado por otras materias incluidas en la fabricación de las pilas.

3. Datos en la carta de porte.

El expedidor deberá hacer figurar en la carta de porte la mención siguiente:

«Transporte convenido en los términos del marginal 2010 del ADR.»

El presente Acuerdo se aplicará a los transportes que se efectúen entre Suiza y España a partir de la fecha de la segunda firma.

Expirará en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del ADR relativas al marginal 2901a, salvo revocación anterior por una de las dos Partes Contratantes.

Hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1989.-La autoridad competente para el ADR en España. Firma: Ilegible. Francisco Summers Rivero, Vicepresidente de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Hecho en Berna el 24 de agosto de 1989.-La autoridad competente para el ADR en Suiza. Por la Oficina Federal de Policía. Firma: Ilegible. P. Doerfliger.

Número de orden: 2007.

ACUERDO

En virtud de los marginales 2010 y 10.602 del ADR relativo al transporte de alcoholatos en forma sólida y susceptibles de inflamación espontánea

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2430 y 2431 del anexo A del ADR, así como en el marginal 212 410 del apéndice B.1b, los alcoholatos alcalinos y alcalino térreos no pirofóricos, pero susceptibles de inflamación espontánea, podrán trasladarse en determinados envases o embalajes, como materias de la clase 4.2, mediante transportes internacionales por carretera en contenedores-cisternas con arreglo al apéndice B.1b y en grandes recipientes para transporte a granel (GRG) metálicos (contenedores-cisternas cúbicos -KTC- de materiales metálicos) en las siguientes condiciones:

1. Envases y embalajes.

1.1 Embalajes combinados: La materia irá envasada en embalajes combinados.

1.1.1 Envase interior: Deberán utilizarse:

- envases de vidrio, porcelana o gres, con un peso máximo de llenado de cinco kilogramos;
- envases de metal apropiado, con un peso máximo de llenado de 40 kilogramos;
- envases de plástico apropiado, con un peso máximo de llenado de 30 kilogramos.

1.1.2 Embalaje exterior. Deberán utilizarse:

- cajas de madera de los códigos 4C1, 4C2, 4D, 4F, o
- cajas de cartón del código 4G.

Un bulto no podrá pesar más de 100 kilogramos.

1.2 Otros envases o embalajes autorizados. También podrán utilizarse:

- bidones de acero con tapa móvil del código 1A2, con una capacidad máxima de 250 litros;
- bidones de plástico apropiado con tapa móvil del código 1H2, con una capacidad máxima de 250 litros;
- envases compuestos (de plástico) con recipiente interior de plástico y bidón exterior de acero del código 6HA1 y con una capacidad máxima de 250 litros;
- cuñetes (jerricanes) de plástico adecuado con tapa móvil del código 3H2, con una capacidad máxima de 60 litros.

1.3 Pruebas sobre el tipo de construcción: Los envases o embalajes con o sin envase interior deberán pasar una prueba sobre el tipo de construcción con arreglo a lo dispuesto en el apéndice A.5 del anexo A del ADR. Serán de aplicación las disposiciones relativas a las materias del grupo de embalaje II.

1.4 Autorización y marcado.

1.4.1 El tipo de construcción del envase o embalaje deberá ser autorizado para el transporte de la materia de conformidad con el apéndice A.5.

1.4.2 Cada envase o embalaje (exterior) fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado irá provisto del marcado prescrito.

2. Contenedores-cisternas.

2.1 Contenedores-cisternas según el apéndice B.1b.

2.1.1 Los contenedores-cisternas se calcularán de conformidad con las disposiciones generales del apéndice B.1b.

2.1.2 Los contenedores-cisternas serán sometidos a un control inicial antes de su puesta en servicio y a controles periódicos de conformidad con las disposiciones generales del apéndice B.1b.

2.1.3 Los contenedores-cisternas deberán llevar la inscripción prevista en la primera frase del marginal 212 460 del apéndice B.1b.

2.1.4 Las demás disposiciones generales del apéndice B.1b se aplicarán por analogía.

2.2 Grandes recipientes para transporte a granel (GRG) metálicos (contenedores-cisternas cúbicos -KTC-).

2.2.1 Los GRG metálicos (contenedores-cisternas -KTC- metálicos) deberán construirse con arreglo a un tipo de construcción que se ajuste al menos a los requisitos previstos en el documento TRANS/GE.15/AC.1/R.359, de 29 de abril de 1987. Los GRG deberán pasar una prueba del tipo de construcción, ser autorizados, marcados y sometidos a un control inicial antes de su puesta en servicio y a controles periódicos con arreglo a las disposiciones arriba mencionadas.

2.2.2 La autoridad competente para el ADR del Estado contratante respectivo designará los Organismos competentes para la autorización de los prototipos y, si se les solicitara, facilitará la relación de requisitos contenidos en el documento mencionado en el punto 2.2.1.

2.2.3 Además, los contenedores-cisternas cúbicos deberán llevar la inscripción: «No abrir durante el transporte. Susceptible inflamación espontánea».

3. Otras disposiciones.

3.1 Los envases interiores de los embalajes combinados y de los envases compuestos, los bidones, los cuñetes (jerricanes), así como los contenedores-cisternas y los GRG metálicos (contenedores-cisternas cúbicos -KTC-) deberán estar limpios y secos ante de su llenado; el llenado se efectuará por aire seco o nitrógeno.

3.2 Los envases (interiores), los contenedores-cisternas y los GRG metálicos se cerrarán herméticamente.

3.3 Cada bulto irá marcado con una etiqueta conforme con el modelo número 4.2 del anejo A del ADR. Todo bulto que contenga alcoholatos alcalinos irá, además, marcado con una etiqueta conforme al modelo número 8. Por lo que respecta a los envases y embalajes de cartón o de madera, todo bulto irá, además, marcado con una etiqueta conforme al modelo número 10 del apéndice A.9.

3.4 Todo contenedor-cisterna deberá ir marcado en cada costado y todo GRG metálico (KTC) deberá ir marcado en los dos costados con una etiqueta de peligro conforme al modelo número 4.2 del apéndice A.9. Para los alcoholatos alcalinos deberá fijarse, además, etiquetas conforme al modelo número 8.

4. Datos en la carta de porte.

Además de las indicaciones de costumbre, el expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación:

«Alcoholato alcalino (o alcoholato alcalino-térreo) no pirofórico pero susceptible de inflamación espontánea. 4.2, ADR.» y

«Transporte acordado según los términos del marginal 210 y 10 602 del ADR.»

5. Disposiciones transitorias.

Hasta el 30 de abril de 1990 también podrán utilizarse los envases o embalajes que no se sometían a una prueba del tipo de construcción, siempre que sean equivalentes a los envases y embalajes sometidos a una prueba del tipo de construcción.

(2) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre la República Federal de Alemania y España hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1989.-Firma: Ilegible, Francisco Summers Rivero, Vicepresidente de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Bonn, 26 de mayo de 1989.-La autoridad competente para el ADR en la República Federal de Alemania. Por el Ministro Federal de Transportes. Firma: Ilegible, Bredemeier.

Número de orden: 2009.

ACUERDO

En virtud del marginal 210 del ADR sobre el transporte de ácido paracético que tenga un contenido máximo del 40 por 100 de ácido paracético en envases compuestos (de plástico)

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2550 y 2551 del anejo A del ADR, el ácido paracético estabilizado con un contenido:

- del 40 por 100 como máximo de ácido paracético.
- del 6 por 100 como máximo de bióxido de hidrógeno.
- del 5 al 20 por 100 de agua.
- del 35 al 75 por 100 de ácido acético.
- del 1 por 100 como máximo de ácido sulfúrico y de un estabilizador.

se podrá trasladar mediante transportes internacionales por carretera como materia de la clase 5.2, 35° en las siguientes condiciones:

1. Envase y embalaje.

1.1 La materia irá envasada en cantidades máximas de 25 kilogramos, en envases compuestos (de plástico) del tipo 6HG2 -recipientes de plástico con caja exterior de cartón- de conformidad con las disposiciones del apéndice A.5 del ADR, en vigor desde el 1 de mayo de 1985.

1.2 Los recipientes de plástico irán provistos de un cierre especial, que podrá precintarse, de plástico apropiado y con una abertura en la parte superior que permita la compensación entre la presión interior y la presión atmosférica, y que impida, en cualquier circunstancia (incluso en el caso de dilatación del líquido por calentamiento) que el líquido se derrame y que las impurezas entren en el líquido.

1.3 Los envases compuestos irán provistos de un dispositivo de protección solar.

2. Pruebas sobre el tipo de construcción.

2.1 La calificación del envase o embalaje se probará mediante una prueba del tipo de construcción efectuada de conformidad con las disposiciones previstas en el apéndice A.5 del ADR por un Organismo autorizado del país expedidor.

2.2 Serán de aplicación las condiciones relativas al grupo de embalaje I.

2.3 La prueba de caída se efectuará sobre cinco muestras por tipo de construcción.

Se exigirán las pruebas de caída siguientes:

Primera prueba: De plano sobre el fondo.

Segunda prueba: De plano sobre la parte superior.

Tercera prueba: De plano sobre la arista más larga.

Cuarta prueba: De plano sobre la arista más corta.

Quinta prueba: Sobre un vértice.

3. Autorización y marcado.

3.1 El tipo de construcción del envase y embalaje deberá ser autorizado con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente.

3.2 Todo envase y embalaje fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado irá marcado con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente.

3.3 Prueba de estabilidad térmica: La estabilidad térmica de las materias a 50 °C [temperatura de descomposición autoacelerada (TDA)] de 55 °C como mínimo] podrá probarse mediante una prueba efectuada de conformidad con las condiciones fijadas en el capítulo 11.3.5 de las Recomendaciones de la ONU (edición ST/SG/AC.10/1/Rev. 5).

4. Otras disposiciones.

4.1 Todo bulto llevará, además, una etiqueta conforme al modelo, número 8 del apéndice A.9 del ADR.

4.2 Las demás disposiciones del ADR de aplicación a las materias del marginal 2551, 35° se aplicarán por analogía.

4.3 El transporte de los bultos sólo podrá realizarse en vehículos cubiertos o entoldados.

(2) El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 210 del ADR.»

(3) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre España y Francia hasta su denuncia por una de las partes contratantes.

Hecho en París el 22 de diciembre de 1988.-La autoridad competente para el ADR en Francia. Firma: Ilegible, E. Berson, Ingeniero de División del T.P.E.

Hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1989.-Firma: Ilegible, Francisco Summers Rivero, Vicepresidente de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Número de orden: 2011.

ACUERDO

En virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de borohidruros de sodio de la clase 4.3, 2 b) en recipientes metálicos (bidones de chapa ondulada)

(1) No obstante lo dispuesto en el marginal 2474 (1) a) el borohidruro de sodio de la clase 4.3, 2 b) se podrá transportar por carretera en recipientes metálicos (bidones de chapa ondulada) hasta un peso por bulto de 75 kilogramos por cargamento completo en vehículos cubiertos, en las siguientes condiciones:

1. Envase o embalaje (tipo 1A2).

1.1 El cuerpo de los recipientes será de chapa ondulada con uniones longitudinales soldada y un espesor de chapa de 1 milímetro, como mínimo. El espesor de la chapa del fondo engatillada (agrafada) y de la tapa será de 1 milímetro, como mínimo. El cierre de los recipientes será del tipo de argolla a presión con guarnición de caucho.

1.2 En los recipientes, la mercancía irá envasada en un saco de plástico adecuado que irá cerrado herméticamente. Deberán cumplirse las disposiciones del anejo A del ADR de aplicación al borohidruro de sodio.

2. Pruebas sobre el tipo de construcción.

Los recipientes con tapa móvil (1A2) y con forro interior sólido de polietileno deberán pasar una prueba del tipo de construcción con arreglo al apéndice A.5 del anexo A del ADR, efectuada de conformidad con las disposiciones relativas a las materias del grupo de embalaje I. Además, se someterán a una prueba de estanquidad de conformidad con los marginales 3553 y 3560.

- 3. Autorización y marcado.

3.1 El tipo de construcción del envase o embalaje deberá ser autorizado de conformidad con el apéndice A.5.

3.2 Todo envase o embalaje fabricado de conformidad con el tipo de construcción autorizado deberá llevar el marcado indicado.

(2) El expedidor deberá incluir en la carta de porte la siguiente anotación suplementaria:

«Transporte acordado según los términos del marginal 2010 del ADR.»

(3) El presente acuerdo será de aplicación a los transportes efectuados entre la República Federal de Alemania y España hasta su denuncia por una de las Partes Contratantes.

Madrid, 5 de diciembre de 1989.-La autoridad competente para el ADR. Firma: ilegible. Firmado: Francisco Summers Rivero, Vicepresidente.

Bonn, 10 de julio de 1989.-La autoridad competente para el ADR en la República Federal de Alemania. Por el Ministro Federal de Transportes. Firma: ilegible, Bredemeier.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de junio de 1990.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16064 *CORRECCION de errores del Real Decreto 816/1990, de 22 de junio, por el que se modifica el capítulo III del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, que regula el sistema electoral de estas Corporaciones.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Rectificación al texto del Real Decreto:

Párrafo segundo, línea 7 del Preámbulo, donde dice, «Real Decreto 31/1977»; debe decir, «Real Decreto-ley 31/1977».

Artículo 22 bis, número 3 del anexo, donde dice, «si lo hubiere...»; debe decir, «si lo hubiese...».

Artículo 23 bis, número 1 del anexo, donde dice, «a) por razones previstas en este Reglamento...»; debe decir, «a) por las causas previstas en este Reglamento...».

16065 *RESOLUCION de 7 de julio de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 10 de julio de 1990.*

El Consejo de Ministros, en acuerdo adoptado el día 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por acuerdo de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito.

En cumplimiento de dichos acuerdos,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de julio de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	80,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	77,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	78,50

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	57,90

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	34,80
b) En estación de servicio o aparato surtidor	37,60

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	16.033
Fuelóleo número 1	14.218
Fuelóleo número 2	12.055

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.